

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro (05) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00459-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO contra ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones, favorabilidad, igualdad y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que nació el día 3 de febrero de 1949, actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que laboró al servicio de Caja de Compensación Familiar Atlántico – Cajacopi mediante contrato individual de trabajo.

Que según la información suministrada por la accionada el capital existente en su cuenta individual era suficiente para percibir una mesada pensional, también le informó que no contaba con las semanas requeridas para acceder a una pensión mínima en los términos de la Ley 100 de 1993, ya que solo cuenta con 908 semanas cotizadas.

Que debido a su preocupante situación le solicito a la accionada la devolución de los saldos en los términos de la ley 100 de 1993 artículo 66, recibiendo una negativa e informándole que para recibir la devolución de sus saldos debe renunciar a su actual empleo.

Que no puede renuncia a su empleo, ya que no cuenta con otra fuente de ingresos diferente a su salario para sufragar los gastos básicos en su hogar.

Que no logro completar los requisitos establecidos por la ley para acceder a una pensión

Que la accionada le está ocasionando un perjuicio irremediable injustificado.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1º. Que se amparen sus derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social en pensiones, favorabilidad, igualdad y vida digna.

2º. Que se ordene a AFP PORVENIR a devolver los saldos existentes en su cuenta individual sin exigirle que renuncia a su actual empleo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a CAJA COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO – CAJACOPI, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El día 29 de julio de 2022, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que la solicitud del actor es contraria a las normas colombianas, además consideramos que se debe decretar la improcedencia de la misma debido a que la controversia que manifiesta la actora no debe ventilarse en un trámite de tutela, el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario

Que no puede iniciar trámite de devolución de saldos debido a que el empleador no ha reportado novedad de retiro, y hasta tanto no esté en el sistema la novedad de retiro y no cotizando no podemos iniciar trámite de prestación de devolución de saldos.

Que no es procedente la recepción de la solicitud de la devolución de saldos consagrada en artículo 66 de la ley 100 de 1993, mientras el afiliado se encuentre como cotizante activo debido a que podría completar el mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez y estos recursos solo se deben utilizar para financiar la pensión de vejez y como lo menciona la norma el afiliado puede continuar cotizando hasta completar el mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez.

Que la solicitud de la accionante es improcedente, debido a que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria, cuando la persona no cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y si un afiliado continúa cotizando siempre está la expectativa que podría tener derecho a la pensión de vejez una vez cumpla con las 1150 semanas de cotización que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Que si al accionante se le otorga la devolución de saldos, no debe continuar cotizando a pensión, de acuerdo con lo manifestado por el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, lo cual tiene su sana lógica, debido que si se le entregan los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional y continua cotizando a pensión, podría sufrir un evento de invalidez y/o sobreviviente, estos recursos se deben utilizar para financiar la pensión, los cuales ya no contarían con ellos, lo anterior de acuerdo al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

Que el accionante no está de acuerdo con la respuesta de Porvenir S.A., así lo deja ver en su escrito de tutela, pero es preciso indicar que no hay lugar a devolución de saldos. Un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Que en caso de existir controversia en las respuestas enviadas a los actores en temas pensionales, cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, para dirimir el conflicto.

Que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una indemnización sustitutiva, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional, que de todas formas es ilegal y arbitrario.

Por lo cual solicitan se deniegue, rechace y/o declare improcedente la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

- RESPUESTA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – ATLANTICO.

Recibida el día 96 de julio de 2022, manifestando que se oponen a toda y cada una de las pretensiones del accionante debido a que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario han cumplido con todas sus obligaciones que como empleador le corresponden en virtud de la relación laboral con el señor Pedro Estupiñán Guerrero, como lo es pago de salarios, prestaciones sociales y el aporte al sistema de seguridad social.

Que el trámite al reconocimiento a la pensión y/o devolución de saldos que alega el accionante en esta acción de tutela, es un trámite en el que no tienen ni ha tenido injerencia alguna, pues son totalmente ajenos e independiente del fondo de pensiones mencionado.

Que de los hechos y pretensiones contenidos en la tutela se deduce que son ajenos a esa caja de compensación familiar, toda vez, que si bien es cierto su vincula laboral continua vigente y en ejecucion, nada tiene que ver con las reclamaciones realizadas en la tutela.

Que las pretensiones corresponden a situaciones relacionadas con la administradora de fondos Porvenir, toda vez que es la entidad encargada de la devolución de los saldos, y el análisis corresponde exclusivamente a esa entidad.

Que no son los encargados del análisis del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a la garantía de pensión mínima o a la devolución de saldos es competencia exclusiva del fondo Porvenir.

Que en su calidad e empleador del accionante han cumplido con todas las obligaciones originadas a partir de la relación laboral existente realizando el pago de manera oportuna de los salarios, prestaciones sociales y los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral.

Que no tiene ningún tipo de responsabilidad frente a los hechos objeto de tutela por lo cual solicita se declare la vinculación a la presente acción de tutela por ausencia de responsabilidad y alta d legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes "solidarios excluyentes, pero que coexisten a saber:

Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD), el cual, obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema. En este régimen, el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumpla los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) el cual corresponde a un sistema en que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que le sea exigible requisito de edad o tiempo de cotización.

En ese orden de ideas, si bien tanto el RPMPD como el RAIS, tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez y muerte una vez cumplidos los requisitos de cada régimen, el Sistema de Seguridad Social ha permitido la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al sistema con el fin de adquirir el reconocimiento prestacional y encontrándose en imposibilidad para continuar sus aportes, ven frustrado su reconocimiento pensional por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto. En ese evento, el legislador ha establecido que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de los afiliados al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.

*Al respecto, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que "quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y **el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar**, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho." (subrayado fuera del texto)*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante al negarse a devolver los saldos que el actor en su cuenta de ahorros individual en la Porvenir Fondos y Cesantías?

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló :

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

La inconformidad del actor se concreta en que la acciona le niega la devolución de saldos del capital existente en su cuenta individual, que solicitó de conformidad a la Ley 100 de 1993.

Pues bien, la devolución de saldos es una prestación subsidiaria, establecida para que cuando la persona no cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez pueda acceder a ella.

La ley 100 de 1993 en su artículo 66 establece:

“ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. (subrayas por fuera del texto)

Lógicamente que, si un afiliado continúa cotizando, es porque tiene la expectativa para poder tener derecho a la pensión de vejez una vez cumpla con las 1150 semanas de cotización que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

En este caso, la accionada en misiva de junio 13 de 2022 le da respuesta a la solicitud de devolución de saldos, respuesta con la que no se encuentra conforme el actor.

Se somete a debate entonces si la negativa de acceder a la devolución de saldos por parte de Porvenir Fondo de pensiones y Cesantías es contraria a la ley o no.

Para resolver este tipo de controversias, es claro que existe otro medio ordinario de defensa, como, lo es presentar demanda ante el Juez Laboral de la Justicia Ordinaria.

No obstante, lo anterior, si el accionante acredita que es una persona en situación de una debilidad manifiesta y que por tanto goza de especial protección, o que se puede configurarse un perjuicio irremediable, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado como mecanismo transitorio.

Pero es el caso, que el señor PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO, menciona que actualmente se encuentra laborando para la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico. Lo cual nos indica que no se encuentra a una situación de desamparo pues se encuentra devengado un salario.

Tampoco se prueba la existencia un perjuicio irremediable, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia T - 1006 de 2006 donde expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Teniendo en cuenta que no se ha traído prueba de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para entrar a estudiar el fondo de una acción de tutela ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial se debe negar la tutela impetrada, debiendo acudir la accionante ante la jurisdicción laboral, en el que en el marco de ese procedimiento se soliciten, aporten y debatan las pruebas allegadas, debiendo ser el juez competente el que finalmente decida si le asiste o no razón al actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO** contra **ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00459-00
PROCEDENTE : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ESTUPIÑAN GUERRERO
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 – FALLO NIEGA TUTELA

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b16882f6114472b0dfba60c663b9387e9b44994200604c23d60644109eb205f

Documento generado en 05/08/2022 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>